



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A: RAJ 150602/2019

J.N: TJ/IV-66512/2019

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)317/2021.

Ciudad de México, a **02** de **MARZO** de **2021**.

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

**DOCTORA NICANDRA CASTRO SCARPULLI  
MAGISTRADA DE LA PONENCIA DOCE DE LA  
CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-66512/2019**, en **190** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **TRES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE** y a la autoridad demandada el día **ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **TRES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 150602/2019**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

  
LICENCIADA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR

09 ABR. 2021

*Fre.*



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

21-09-20

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:  
RAJ.150602/2019**

**JUICIO NÚMERO: TJ/IV-66512/2019**

**ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**

**COORDINADORA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA y DIRECTORA DE CALIFICACIÓN "A", ambas del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**

# 190  
21-9  
11-9

**RECURRENTE:**

**COORDINADORA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA y DIRECTORA DE CALIFICACIÓN "A", ambas del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, a través del Director de lo Contencioso y Amparo del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**

**MAGISTRADA PONENTE:**

**DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**

**Guillermo Gabino VÁZQUEZ ROBLES**

**ACUERDO DEL PLENO JURISDICCIONAL del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México correspondiente a la sesión plenaria del día tres de agosto de dos mil veinte.**-----

RESOLUCIÓN al recurso de apelación número **RAJ.150602/2019** ingresado ante este Tribunal el veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve por la COORDINADORA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA y la DIRECTORA DE CALIFICACIÓN "A", ambas del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la

resolución al recurso de reclamación de **veintisiete de agosto de dos mil diecinueve** dictada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal en los autos del juicio TJ/IV-66512/2019 cuyos puntos resolutivos a la letra dicen:

**“PRIMERO.-** El único agravio hecho valer por la autoridad demandada en el recurso de reclamación que se resuelve, resulta **infundado**.

**SEGUNDO.- Se confirma** el proveído de admisión de demanda de once de julio de dos mil diecinueve, dictado en el juicio número **TJ/IV-66512/2019**.

...”

(La Sala ordinaria confirmó el acuerdo admisorio de la demanda en la parte en la que se otorgó la suspensión con efectos restitutorios para que se levante el estado de clausura total temporal impuesto en el inmueble propiedad de la parte actora.)

#### **A N T E C E D E N T E S**

1.- Por escrito presentado ante este órgano jurisdiccional el diez de julio de dos mil diecinueve, **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** por su propio derecho, presentó demanda en contra de las autoridades señaladas al rubro demandando la nulidad de:

**“1.** La ilegal emisión de la resolución de fecha cinco de junio del 2019, mismo que fue notificada el día 19 diecinueve de junio del 2019, en el procedimiento administrativo **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**).

**2.** La ilegal Imposición de una multa equivalente a 1,4998 (mil cuatrocientas noventa y nueve) veces la unidad de medida y actualización vigente al momento de la imposición de la multa que equivale a

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, que se emite al amparo de la resolución administrativa

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** por así estar indicado en el numeral tercero del apartado de resuelve de la resolución en cuestión

**3.** La ilegal imposición de Sellos de Clausura del que fue objeto el inmueble propiedad de mis mandantes, el cual se encuentra ubicado en **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

en esta



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Ciudad, misma que se da al amparo de la resolución administrativa **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** por así estar indicado en el numeral cuatro del apartado de resuelve de la resolución en cuestión...”

(Los actos impugnados se relacionan con el procedimiento de visita de verificación en materia de uso de suelo practicado en el inmueble propiedad del actor en marzo de dos mil diecinueve. Fruto de dicho procedimiento se emitió la resolución de cinco de junio de dicho año en la que se impuso al actor una multa por un total de \$ **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX - así como la clausura total temporal del inmueble. Ello, porque no se constató que la obra realizada en el lugar contara con la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia al hallarse en un área de conservación patrimonial.)

**2.-** Por auto de fecha once de julio de dos mil diecinueve, dictado por el Magistrado titular de la Ponencia Doce, se admitió la demanda. En dicha admisión se otorgó la suspensión con efectos restitutorios para que se levante la clausura total temporal impuesta en el inmueble propiedad del actor.

**3.-** En contra del otorgamiento de la suspensión restitutoria las autoridades interpusieron recurso de reclamación. Dicho recurso de resolvió el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve con apego a los puntos resolutivos transcritos en el proemio de esta sentencia. El actor fue notificado el dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve y las autoridades el veinte de dichos mes y año.

**4.-** En contra de dicha resolución el veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve las autoridades demandadas interpusieron recurso de apelación con fundamento en los artículos 115, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

5. - Por auto de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior se admitió a trámite el citado recurso, designándose como Magistrada ponente a la doctora Estela Fuentes Jiménez. De la admisión de dicho recurso se corrió traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

## C O N S I D E R A N D O

I.- Este Pleno jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en los artículos 115, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Este Pleno jurisdiccional omite transcribir los agravios expuestos por el recurrente, en razón de que no existe obligación formal para ello, sin que lo anterior sea en desmedro de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia que sustentan las sentencias. Rige, al respecto, la jurisprudencia federal que enseguida se invoca:

Época: Novena Época

Registro: 164618

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Mayo de 2010

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 58/2010

Página: 830

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

**III.-** La Sala juzgadora sustentó la sentencia materia de apelación en las consideraciones jurídicas siguientes.

“II.- La autoridad demandada reclamante hace valer un único agravio en el que medularmente argumenta que, el acuerdo de admisión de demanda, se encuentra indebidamente fundado y motivado, en virtud de que esta Juzgadora omitió tomar en consideración que el actor no observó disposiciones aplicables en materia de desarrollo urbano, asimismo, que el actor, durante la visita de verificación, omitió exhibir las documentales idóneas con las que acreditara el legal funcionamiento de la construcción materia de los actos impugnados en el presente juicio, por lo que, a su consideración, los actos impugnados se encuentran debidamente fundados y motivados, argumentando que la concesión de la medida cautelar, se contravienen disposiciones de orden público e interés social

Cabe señalar que se omite la transcripción del agravio hecho valer, en virtud de no existir disposición legal que obligue a éste Órgano Jurisdiccional a transcribir los motivos de inconformidad o agravios expresados en el recurso de reclamación, apoyándose para tal efecto, en la Jurisprudencia siguiente (se transcribe)

Esta Sala, considera **INFUNDADO** el agravio en estudio, atento a las consideraciones jurídicas siguientes

Resulta oportuno precisar los términos en que se concedió la suspensión con efectos restitutorios solicitada por la parte actora, siendo los siguientes (se transcribe)

En este sentido, resulta indiscutible que la Instructora en el presente juicio, concedió la medida cautelar solicitada, en virtud de que el promovente exhibió diversas documentales consistentes en: "Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo con número de folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** Dictamen Técnico en A C P de fecha doce de abril de dos mil diecinueve bajo el número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** I", "Registro de Manifestación de Construcción tipo B o C, con folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** "Aviso de prórroga del Registro de Manifestación de Construcción tipo B o C, con folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** 7, de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

"Autorización número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** nueve, emitido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia"; asimismo, por considerar que con el otorgamiento de dicha medida cautelar, no se causa perjuicio al interés social ni se transgreden disposiciones de orden público, aunado a que con la concesión de dicha medida cautelar se busca evitar que se efectúe a la parte actora un daño de difícil reparación

En este orden de ideas, y como se puede observar del acuerdo recurrido, la Instructora tomó en consideración dichos requisitos para otorgar la suspensión solicitada en el caso que nos ocupa, puesto que, para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares que contenga el juicio de nulidad, lo que implica que el Juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, sin perjuicio de que esta previa determinación pueda cambiar al momento de dictarse la sentencia definitiva, pues, desde luego, esta anticipación en el análisis de las circunstancias y características que rodean al caso es simplemente un adelanto provisional sólo para efectos de la suspensión

Tal anticipación en el análisis de las características particulares del caso que nos ocupa, es posible porque la suspensión es una especie del género "medidas cautelares", por lo que, aunque es evidente que está caracterizada por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta, le son aplicables las reglas generales de tales medidas en lo que no se opongan a su específica naturaleza

Así, es de señalarse que de acuerdo con la doctrina procesalista son dos los extremos que hay que llenar para obtener una medida cautelar 1) apariencia de buen derecho y 2) peligro en la demora

La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria, que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito, aplicado a la suspensión de los actos impugnados, implica que para la



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RAJ.150602/2019 - TJ/IV-66512/2019

- 7 -

concesión de la medida, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el solicitante, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia definitiva se declarará la ilegalidad del acto impugnado

El peligro en la demora, por su parte, consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. En esa virtud, la medida cautelar exige un preventivo cálculo de probabilidad sobre el peligro en la dilación, que no puede separarse del otro preventivo cálculo de probabilidad o verosimilitud que se hace sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita a este Órgano Jurisdiccional

En este contexto, los principios de verosimilitud o apariencia del derecho y el peligro en la demora, contemplan que el Juzgador puede analizar esos elementos en presencia de una clausura o suspensión de actividades ejecutada por tiempo indefinido, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, debe dictar medidas que implican no una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado, para resolver posteriormente, en forma definitiva, si el acto reclamado es o no ilegal

Así, el efecto de la suspensión será interrumpir el estado de clausura total temporal, mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se llegare a reconocer la validez del acto impugnado, porque la "apariencia del buen derecho" sea equivocada, la autoridad pueda reanudar la clausura hasta su total cumplimiento.

En este contexto, **respecto a que con la concesión de la medida cautelar se controvierte el orden público y el interés social**, por considerar que el actor violó disposiciones de orden público, es importante considerar que no basta que la ley tenga ese carácter, pues la mayoría de las que rigen las relaciones del Estado con los particulares y con sus servidores públicos tienen esa característica, es decir, aun cuando se reclame un acto cuyo fundamento es una Ley de orden público, para decidir sobre la suspensión, el Instructor debe examinar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, debido a que no basta que se argumente la improcedencia de la medida cautelar otorgada fundamentado que el acto se emitió con base en un ordenamiento de orden público, ya que todas las leyes (en sentido amplio) participan en mayor o menor medida de esas características, por lo que resulta imprescindible, analizar los diversos grados de afectación al interés social y al orden público, la distinta naturaleza del objeto específico de los ordenamientos, la causación al quejoso de daños y perjuicios de difícil reparación y, si en caso de negar la suspensión el juicio quedaría sin materia

En este sentido, el interés social se traduce en cualquier hecho, acto o situación, de los cuales la sociedad pueda obtener un provecho, evitarse un perjuicio, satisfacer una necesidad colectiva o lograr un bienestar común, por lo que se entiende que se produciría una afectación a dicho interés, cuando al conceder

la suspensión, se privara a la colectividad de un beneficio o se le infiriera un daño que, de otra manera, no resentiría, estimándose que, si ese perjuicio que alude la recurrente no es evidente, la autoridad debe aportar al ánimo del Juzgador los elementos de prueba y datos necesarios para acreditar que el otorgamiento de la suspensión si lesiona al interés público, pues de lo contrario, indebidamente se arrojaría sobre la parte actora la carga de la prueba de un hecho negativo, lo anterior ya que, si bien es cierto, en el caso en concreto, la autoridad recurrente señala que "*se están violentando disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de desarrollo urbano*", también es verdad que no acredita de modo alguno, con medios de convicción idóneos que con la suspensión concedida en el presente juicio, se siga perjuicio del interés público y se contravienen disposiciones de orden público

Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias que se citan a continuación (se transcribe)

Asimismo, en caso de haberse negado la suspensión de la ejecución de la resolución impugnadas en el presente juicio, la sociedad no sólo no resultaría beneficiada por dicha circunstancia, sino que vería afectado su interés en que las resoluciones que emiten las autoridades se apeguen a la normatividad correspondiente, al ser importante para la sociedad que dichos órganos, emitan sus resoluciones dentro del marco de la legalidad, esto es, siguiendo el procedimiento respectivo, respetando los plazos correspondientes y resolviendo conforme a derecho

Por otra parte, esta Sala Juzgadora considera **inoperante la manifestación de la autoridad recurrente relativa a que los actos impugnados fueron debidamente fundados y motivados**; puesto que dichas manifestaciones son relativas a la legalidad de los actos impugnados, argumentos que, constituyen cuestiones del estudio del fondo en el presente juicio y que, para efectos de la presente reclamación, resultan inoperantes al no combatir eficazmente los motivos y fundamentos en que se sustentó la Instructora en el presente juicio para emitir el acuerdo de recurrido. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial siguiente (se transcribe)

Atento a los razonamientos jurídicos expuestos anteriormente, y al resultar **infundado** el agravio que opone la autoridad demandada, ahora reclamante, resulta incuestionable que el acuerdo de admisión de demanda de once de julio de dos mil diecinueve, se emitió con estricto apego a derecho, por lo que debe confirmarse "

**IV.** Las autoridades recurrentes exponen, en el agravio único hecho valer, que la Sala ordinaria se limitó a confirmar el otorgamiento de la suspensión con efectos restitutorios sin que hubiese mediado una auténtica justificación del porqué se otorgó la medida cautelar. Así, la Sala ordinaria debió examinar en qué medida el otorgamiento de la suspensión no vulnera el interés social y el orden público lo cual cobra



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

especial relevancia dado que se otorgó la suspensión para levantar el estado de clausura que pesaba sobre el inmueble. En suma, debió privilegiarse el orden público en el caso en lugar de favorecer que continuase la edificación en el inmueble del actor.

A efecto de comprender mejor el alcance del agravio es oportuno recordar que el enjuiciante combatió tanto los actos del procedimiento de visita como la resolución emitida en dicho procedimiento, todos vinculados con el expediente número [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#). En efecto, el procedimiento inició con la orden de verificación en materia de uso de suelo de veintiocho de marzo de dos mil diecinueve. La visita se ejecutó el veintinueve de marzo de dicho año y, posteriormente, el acta respectiva se calificó al resolver el procedimiento el cinco de junio de dos mil diecinueve. Puesto que durante la visita se constató que la obra nueva en proceso de construcción carecía de la autorización emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia (requerida por hallarse en un predio de conservación patrimonial), se determinó imponer una multa por un total de \$ [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) así como la clausura total temporal del inmueble ubicado en [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

Al admitir la demanda, el Magistrado instructor determinó otorgar la suspensión restitutoria solicitada para el efecto de que se levante el estado de clausura total temporal que pesaba sobre el inmueble. Para ello, consideró el certificado único de zonificación de uso de suelo de veinte de marzo de dos mil dieciocho; el registro de manifestación de construcción tipo B de doce de marzo de dos mil ocho; el aviso de prórroga del registro de manifestación de construcción tipo

B de diez de marzo de dos mil diecisiete y, particularmente, la **autorización número** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **e uno de abril de dos mil diecinueve emitido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.**

En el certificado único de zonificación visible en la foja 135 se precisa que el inmueble objeto de la visita posee una zonificación **HU/7.5/50/750** (habitacional unifamiliar, 7.50 metros de altura máxima; 50 % mínimo de área libre y una vivienda por cada 750 metros cuadrados de la superficie total del terreno) La superficie del terreno, así como la de construcción, es de 4,236.64 metros cuadrados. Por otra parte, el registro de manifestación de construcción tipo B contenida en las fojas 136 y siguientes del principal describe que la construcción que se realizaría en el inmueble propiedad del actor tiene una superficie de 4,236.74 metros cuadrados y que en el lugar se edificarían seis viviendas distribuidas en tres niveles con un área libre del 57.95 %

Durante la visita se advirtió que en el predio del actor se realizaba una obra nueva en una superficie del predio de 4,180 metros cuadrados. En el lugar se tuvo a la vista una edificación nueva de un nivel con 792 metros cuadrados de construcción. Como puede notarse la superficie del terreno descrita por el verificador es inferior a la señalada en el certificado único de zonificación al igual que la superficie edificada. A su vez, en el acta de la visita se precisó que la edificación consta de un nivel, lo que ciertamente no rebasa los 7.50 metros de altura máxima permitida en términos del referido certificado. Aun cuando la manifestación de construcción refiere 3 niveles, durante la visita solo se apreció un nivel así como una altura del inmueble de solo 4 metros lineales lo que, ciertamente, es inferior al límite máximo señalado en el certificado único de zonificación.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Por otra parte, en la foja 145 obra la prórroga de la autorización D.P. Art. 186 LTAIPRCDD  
D.P. Art. 186 LTAIPRCDD  
D.P. Art. 186 LTAIPRCDD suscrita por el Subdirector de Autorizaciones del Instituto Nacional de Antropología e Historia en el cual se hace referencia explícita a los trabajos de construcción practicados en el inmueble del enjuiciante. Asimismo, en su texto se precisa que se trata de una prórroga de la autorización originalmente otorgada con el número

D.P. Art. 186 LTAIPRCDD  
D.P. Art. 186 LTAIPRCDD  
D.P. Art. 186 LTAIPRCDD En otros términos, la autorización original se confirió en el año de dos mil diecisiete, lo que entraña que cuando se efectuó la visita (marzo de dos mil diecinueve) la enjuiciante ya contaba con la autorización. A su vez, la prórroga en comentario se otorgó con apego a los planos, memoria descriptiva previamente autorizada y el certificado único de zonificación de uso de suelo exhibido por la parte actora. Así lo asentó la autoridad en su contenido. Finalmente, la vigencia de la prórroga se extiende al uno de abril de dos mil veinte.

Como puede notarse, tanto la instrucción en el juicio como la Sala juzgadora valoraron debidamente las constancias exhibidas por la parte actora. De su análisis puede concluirse que, como lo expuso la Sala juzgadora, el actor acredita el interés suspensional que le asiste. Ahora bien, no se aprecia que el otorgamiento de la medida cautelar afecte el interés social ni tampoco el orden público. Como lo detalló la Sala juzgadora, "... la autoridad debe aportar al ánimo del juzgador los elementos de prueba y datos necesarios para acreditar que el otorgamiento de la suspensión sí lesiona el interés público, pues de lo contrario indebidamente se arrojaría sobre la parte actora la carga de la prueba de un hecho negativo..." (foja 167 del principal)

En el caso, quedó demostrado que el actor cuenta con el uso de suelo habitacional unifamiliar y que la obra nueva

detectada durante la verificación corresponde al uso y metros de superficie y construcción permitidos. A su vez, solo se detectó la edificación de un nivel y la altura máxima del inmueble no rebasa el límite máximo indicado en el certificado único de zonificación. Por otro lado, el actor registró la manifestación de construcción con anterioridad a la diligencia de verificación y, sobre todo, cuenta con la autorización emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX.  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

En tal sentido, en concepto de este Pleno jurisdiccional la Sala juzgadora emitió una sentencia fiel a los principios de congruencia y exhaustividad. A su vez, no se advierte que el otorgamiento de la suspensión vulnere el interés social y el orden público lo cual permite concluir que el agravio expuesto es INFUNDADO. Luego, se CONFIRMA en sus términos el fallo apelado.

Con fundamento en los artículos 1 y 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México así como 1, 115, 116, 117, 118 y demás relativos de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Conforme a lo expuesto en el considerando **IV** de esta sentencia es INFUNDADO el agravio único hecho valer.

**SEGUNDO.-** Se CONFIRMA la resolución del recurso de reclamación emitida el **veintisiete de agosto de dos mil diecinueve** por la Cuarta Sala Ordinaria en el juicio número TJ/IV-66512/2019.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RAJ.150602/2019 - TJ/IV-66512/2019

- 13 -

**TERCERO.-** Se hace saber a la parte actora que en contra de este fallo podrá presentar el juicio previsto en la Ley de Amparo vigente y, en el caso de la autoridad, podrá interponer el recurso instituido en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**CUARTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda las partes podrán acudir ante la Magistrada ponente para que les sea explicado el contenido y alcances de la presente resolución.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con copia autorizada de esta sentencia, devuélvanse los autos a la Sala de origen y archívese el expediente de apelación. CÚMPLASE

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en sesión integrada por los CC. Magistrados, Jesús Anlén Alemán, **Presidente**; José Raúl Armida Reyes, Laura Emilia Aceves Gutiérrez, María Marta Arteaga Manrique, José Arturo De La Rosa Peña, Estela Fuentes Jiménez, Irving Espinosa Betanzo, Rebeca Gómez Martínez y Mariana Moranchel Pocaterra -----

Fue ponente en este recurso de apelación la C. Magistrada Doctora Estela Fuentes Jiménez -----

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 9, 15 fracción VII, 16 y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como el artículo 15 fracciones I y X del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México vigente a partir del primero de septiembre de dos mil diecisiete. Firman la presente resolución los CC Magistrados antes mencionados, ante la C. Secretaria General de Acuerdos "I", quien da fe -

PRESIDENTE

MAG LIC JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

MAG LIC LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ

MAG LIC MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE

MAG. MTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA

-----  
-----  
-----

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

MAG. LIC. REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ

LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

LIC. OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN.

MAG. IRVING ESPINOSA BETANZO

MAG. DRA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA